

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR**,  
contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Relató la señora **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR**, que el 17 de febrero de 2022, presentó en la plataforma virtual del **MINISTERIO DEL TRABAJO, PQRS**, un derecho de petición, que quedó radicado bajo el código 02EE202241060000008824 e identificador de seguridad número 59987680, sin obtener respuesta alguna sobre el particular.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 11 de mayo de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera la actora vulnerado el derecho de petición.

Solicitó se ordene a la accionada que de manera inmediata resuelva la petición formulada en su plataforma el día 17 de febrero de 2022.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La **ASESORA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, dio a conocer que la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano del Ministerio del Trabajo la Doctora Nancy Janeth Álvarez, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de **oficio No. 08SE2022410600000021816 fechado el 13 de mayo de 2022**, respuesta que fue remitida a la peticionaria por medio de correo electrónico [adriana.ardilacantor@gmail.com](mailto:adriana.ardilacantor@gmail.com) .

Por lo anterior, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

## PRUEBAS

1º. La prueba de la petición, fue incorporada en la demanda mediante un pantallazo.

1º. El Ministerio de Trabajo remitió Copia del oficio No. 08SE2022410600000021816 del 13 de mayo de 2022 y del reporte de envío al correo electrónico del accionante

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la respuesta brindada por el MINISTERIO DE TRABAJO, da lugar a la cesación de la actuación, por hecho superado.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>1</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19- la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca*

<sup>1</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado...”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR**, porque el MINISTERIO DE TRABAJO, no había dado respuesta a la PQR radicada el 17 de febrero de 2022, pues el link otorgado al momento de acusar recibido para su seguimiento, siempre arroja error.

La **Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo**, dio a conocer que el 13 de mayo de 2022, con oficio **No. 08SE2022410600000021816** se emitió respuesta a la peticionaria, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por la accionante.

La respuesta enviada a la accionante, es la siguiente:

*“...Señor (a) Luz Adriana Ardila Cantor  
Email: [adriana.ardilacantor@gmail.com](mailto:adriana.ardilacantor@gmail.com)  
Ciudad*

*“ASUNTO: Respuesta a Radicado No. 02EE2022410600000008824  
Respetado (a) Señor (a):*

*“De manera atenta, en respuesta a la petición del asunto, este Despacho se permite manifestar lo siguiente: Antes de dar trámite a su solicitud, es oportuno indicar que el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias tiene como misión la de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.....*

*“Ahora bien, una vez analizada su solicitud nos permitimos manifestar que, en atención a que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para declarar derechos ni dirimir controversias, según la normatividad antes dicha, NO está facultado para declarar que existió una relación laboral o confirmar un contrato realidad; así como tampoco, para ordenar al empleador el pago de ningún valor económico por concepto de indemnización, remuneración, liquidación o cualquier otro, ni para ordenar el reintegro al lugar de trabajo, pues estas facultades están atribuidas ÚNICAMENTE a los Jueces de la Republica.*

*“Por lo anterior, ante su petición “Fui Diagnosticada Con Alto Porcentaje De Discapacidad Por Junta Médica Regional, Y El Empleador Me Desafilió De Seguridad Social Y Aún No Se Me Ha Autorizado La Pensión Por Invalidez”, este Despacho le recomienda acudir ante la Justicia Ordinaria, en procura que sea un funcionario judicial quien reconozca los derechos individuales que pretende hacer valer, tal como lo determina el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual textualmente dice: “ARTICULO 2o. COMPETENCIA*

*GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

*“De igual manera, si usted considera que la empresa ha vulnerado sus derechos fundamentales, este Despacho le sugiere acudir ante el Juez Constitucional, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991: “ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. (...).”*

*“Con lo anterior esperamos atender su solicitud, reiterando nuestra permanente disposición de servicio, quedamos atentos ante cualquier inquietud.*

*Cordialmente,*

*Grupo de Atención al Ciudadano.”*

En consecuencia, como la contestación resuelve de fondo la solicitud de la accionante, en cuanto le orienta sobre lo que puede realizar ante el problema que tiene, y la misma le fue puesta en conocimiento de la interesada, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por carencia actual de objeto.

---

<sup>1</sup> Sent. T-585-98

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:** [adriana.ardilacantor@gmail.com](mailto:adriana.ardilacantor@gmail.com)

**MINISTERIO DE TRBAJO:** [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600